

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto.

Habiéndome espuesto el conde de Luchana que el desempeño del ministerio de la Guerra, que le conferí por mi real decreto de 18 del corriente, era incompatible con el mando del ejército reunido que tenia á su cargo, y que á consecuencia de esto hacia renuncia del referido ministerio, he tenido á bien admitirla como Reina Gobernadora á nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, y nombrar en propiedad al mariscal de campo D. Evaristo San Miguel, que se hallaba encargado interinamente de dicho despacho. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda. Palacio 30 de agosto de 1837.—Está rubricado de la Real mano.—A D. Eusebio Bardaji y Azara.

Esposicion á S. M. del señor conde de Luchana.

Señora: Cuando V. M. tuvo á bien variar sus ministros responsables en 18 del actual, y elejirme á mí para el de la Guerra con la presidencia del consejo, V. M. sabe que al aceptar solo aquel, creí que lo debía hacer por lo crítico y apurado de las circunstancias en que el estado se hallaba, y porque me persuadí que en esto hacia un nuevo servicio á la justa causa de vuestra escelsa Hija la Reina Doña Isabel II y á la Constitucion que todos hemos jurado. Constituido empero el ministerio que V. M. ha nombrado, y colocado interinamente á la cabeza del de la Guerra un jeneral que podrá dedicarse esclusivamente á él, V. M. no podrá menos de conocer que como jeneral en jefe que soy de los ejércitos reunidos, es de absoluta necesidad que segun la complicacion que la guerra toma, y el estado moral de los ejércitos, me dedique enteramente á restablecer tan importantes y esenciales objetos con el mismo celo que hasta aquí lo he hecho, y del que tengo dadas tantas y tan repetidas pruebas. Y como en este concepto, yo como ministro, ni puedo desempeñar tan grave cargo, ni re-

portar utilidad el servicio, estando como estoy al frente de los ejércitos, suplico á V. M. se sirva admitir mi respetuosa dimision de la secretaría de estado y del despacho de la Guerra, y aceptar con esta nueva ocasion mi sincero anhelo por el bien de V. M. y el de vuestra escelsa Hija, y mi firme adhesion á la Constitucion que las Cortes de la nacion han formado. El cielo conserve la importante vida de V. M. muchos años. Cuartel general de Cogolludo á 28 de agosto de 1837.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El conde de Luchana.

Gaceta de Madrid número 967.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes jenerales han decretado lo siguiente:

Las Cortes en uso de sus facultades han decretado:

Art. 1.º Se restablece el decreto de 8 de junio de 1823 relativo á que los abogados, médicos y demas profesores aprobados, sean de la profesion científica que fueren, puedan ejercerla en todos los puntos de la monarquía, sin necesidad de ascribirse á ninguna corporacion ó colegio particular; y solo con la obligacion de presentar sus títulos á la autoridad local; con lo demas que espresa.

Art. 2.º El Gobierno de S. M. tomará las disposiciones convenientes para que sin perjudicar á la libertad que aquel concede se repartan las cargas como corresponde, y se arregle el régimen de los colejos y montes pios del modo mas favorable á su objeto y que sea compatible con la misma libertad. Palacio de las Cortes 11 de julio de 1837.—Vicente Sancho, presidente.—

Mauricio Carlos de Onís, diputado secretario.—
Cristóbal de Pascual, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 20 de julio de 1837.—A D. Pedro Antonio Acuña.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: El Gobierno de Turin, continuando cada vez con mas empeño en su conducta injustificable y decididamente hostil hacia S. M. Doña Isabel II, y hacia la causa de la libertad española, despues de retirados y nunca merecidos agravios y provocaciones que ya han puesto á la augusta Gobernadora del reino en la precision de tomar algunas providencias imperiosamente reclamadas por la dignidad de la nacion y del trono, por la seguridad del estado y por la salud pública, acaba de añadir á las anteriores ofensas la de haber cerrado desde 1.º del corriente mes á todos los buques que lleven el pabellon español, los puertos de los estados sardos, y dispuesto que los agentes consulares de España cesen absolutamente en todas sus funciones; lo cual sin prévia declaracion que con oportunidad pudiera servir de advertencia á nuestro comercio, no se ha notificado al cónsul jeneral de S. M. en Génova hasta el siguiente dia 2, solo de palabra y negándole comunicacion por escrito.

En vista de un proceder tan violento é injusto y tan contrario á las prácticas constantemente observadas entre las naciones cultas, la Reina Gobernadora, reservándose tomar las providencias que convengan para obtener la debida reparacion de tales agravios, y la indemnizacion de los perjuicios que se hayan causado ó causaren al comercio español; y no pudiendo, á pesar de la bien conocida moderacion de sus sentimientos, dejar de adoptar aquella indispensable represalia que el decoro nacional exige, se ha servido resolver, de conformidad con el dictamen de su consejo de ministros:

1.º Que desde luego queden cerrados al pabellon sardo todos los puertos del reino, exceptuándose solamente las embarcaciones mercantes de aquella nacion que antes del 1.º de enero de 1838 arriben á ellos de países de Ultramar con cargamento perteneciente ó consignado á españoles, las cuales serán admitidas á descarga, si no hubiere alguna otra razon justa que deba impedirlo.

2.º Que cesen inmediata y absolutamente en el ejercicio de toda funcion consular, pública ó privada los cónsules y vice cónsules sardos que

haya en el reino, á los cuales no se les dejará permanecer en él sino con el solo carácter de individuos particulares, sin otra consideracion que la que como tales merecieren.

3.º Que así ellos como los demas súbditos sardos que haya en España residentes ó transeuntes queden desde ahora sujetos en todo al derecho comun y sin fuero ni privilejio alguno de extrangeria.

Comunicolo á V. E. de real orden para su conocimiento, y para que por ese ministerio se traslade en la parte respectiva esta real resolucion á aquellas autoridades dependientes de él que deben cuidar de hacerla cumplir. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 22 de julio de 1837.—Sr. secretario de Estado y del despacho de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Primera seccion.—Circular.

Habiendo sido inútiles hasta ahora las medidas adoptadas por el Gobierno para impedir las frecuentes interceptaciones y quema de la correspondencia pública en todas las carreras jenerales del reino, y aun en los transversales, causando perjuicios enormes á todas las clases del Estado; S. M. la augusta Reina Gobernadora, á quien ha llamado muy particularmente la atencion la repeticion de estos crímenes, cometidos por los rebeldes, y convencida de la necesidad de dictar medidas eficaces y enérgicas para contenerlos, se ha servido mandar:

1.º Que por el ministerio de la Guerra se den las órdenes convenientes á las autoridades militares de las provincias, imponiéndoles la mas estrecha responsabilidad por la interceptacion de los correos que ocurra en sus respectivos distritos, declarándose que es servicio preferente la custodia de dichos correos.

2.º Que los jefes políticos de las provincias cuiden y vijilen, tambien bajo su responsabilidad, de la seguridad de los caminos, pudiendo valerse para el efecto de la Milicia nacional de los pueblos, y de todos los vecinos honrados, quienes deberán recorrer sus respectivos términos diaria y frecuentemente, y dar parte de cualquiera novedad, ó aparicion de hombres sospechosos á las autoridades locales.

3.º Que interin duren las actuales circunstancias, no se conduzca la correspondencia en silla ó mala posta, pues deberá conducirse precisamente en caballerias, ó en catros cuando sea absolutamente preciso.

4.º El administrador de correos, desde cuya administracion hubiese salido la correspondencia, y fuese interceptada, será responsable con su empleo, si no acredita debidamente que para evitar la sorpresa adoptó las medidas convenientes, entre ellas la variacion de hora y de camino.

5.º Se autoriza á los conductores á que varien

de ruta antes de llegar á los sitios mas peligrosos, ó porque adquirieran noticias en las carreras de una parada á otra de correr riesgo siguiéndola directamente, poniéndose de acuerdo con el administrador de correos mas inmediato, y si no tuviese lugar para hacerlo, ejecutará la variación el conductor, bajo su especial responsabilidad.

6.º Los maestros de postas y postillones que no dieren avisos oportunos á los conductores, y diariamente á los administradores mas inmediatos, de la probabilidad ó sospecha de peligro cierto en el camino que debe llevar el correo, serán responsables á satisfacer todos los daños y perjuicios que se originen en el caso de ser interceptado, además de los castigos á que se hagan acreedores, si se les probase que hubo connivencia ó malicia.

7.º Los maestros de postas no tolerarán que los conductores se detengan en la parada á comer ni á dormir, bajo la mas estrecha responsabilidad.

8.º Se concede á los Milicianos nacionales una onza de oro por cada faccioso-ladron que aprehendan en el acto de robar la correspondencia, ó despues de haberla robado, ó detenido cualquiera correo, cuyo premio será satisfecho puntualmente por la administracion de la renta, mas inmediata, justificando el hecho con documento que lo acredite competentemente.

9.º El administrador principal de correos en cuyo departamento se robe la correspondencia, instruirá inmediatamente expediente en averiguacion del sitio en que se cometa el atentado, y circunstancias que hayan concurrido, cuyo expediente lo remitirá á la direccion general de correos para que por su conducto llegue á esta secretaria para tomar en su vista las disposiciones convenientes. Esto se entiende sin perjuicio de las causas que con arreglo á las ordenes vijentes deben formar los jueces de primera instancia de los partidos respectivos. De real orden lo comunico á V. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de julio de 1837.—Acuña.

El Gobierno de S. M., siempre solícito en todo lo que concierne á la defensa y proteccion de los pueblos y á la seguridad de las comunicaciones, aunque el aumento que tomó desde luego la guerra civil haya desconcertado no pocas veces los planes mejor combinados; ha dictado nuevamente para destruir las sanguinarias hordas de la Mancha las medidas mas eficaces, cuyo pormenor seria imprudente revelar hasta que las justas intenciones de S. M. se vean coronadas de un próspero suceso.

Segunda seccion.—Circular.

Los señores diputados secretarios de las Cortes en 12 del presente mes dicen al señor minis-

tro de la Gobernacion de la Península, de acuerdo de las mismas, lo que sigue:

Las Cortes han examinado una esposicion elevada á las mismas por el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Valencia, manifestando que en su presupuesto municipal se han mandado incluir de real orden el importe del alquiler de la casa habitacion de los capitanes jenerales, y el salario del ejecutor de las sentencias, cuyos gastos fueron escludidos por la diputacion provincial en el año próximo pasado, y suplicando se sirvan acordar que dichas dos partidas no deben pagarse de los fondos municipales. En su vista, y de conformidad con el parecer del Gobierno, las Cortes han declarado que los fondos municipales de la ciudad de Valencia no son obligados á satisfacer el alquiler de la casa alojamiento de su capitán jeneral, por deber ser de cargo de este como de todos los de su clase en los distritos de la Península; que el pago del local para las oficinas de las capitánias generales corresponde al presupuesto de la Guerra; y que la satisfaccion del salario del ejecutor de las sentencias de Valencia y demas del reino no debe extraerse de fondos municipales, y si incorporarse en el presupuesto del ministerio de Gracia y Justicia.

De real orden, comunicada por el espresado señor ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de julio de 1837.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Con arreglo á la ley de 16 de julio próximo pasado ha sido instalada en esta capital el dia de ayer la junta diocesana de diezmos, compuesta de los señores jefe politico; intendente; D. Manuel Martín, diputado provincial; D. Juan Pacheco, arcediano de Madrid, delegado por el Excmo. Sr. arzobispo de esta iglesia primada; D. Gregorio Martín de Urda, que lo es por el Excmo. cabildo de la misma; D. Felix Nieto, cura párroco de la capilla de San Pedro, y D. Melchor Rodriguez, de la Mozárabe de San Lucas, electos por el cabildo de señores curas, teniendo estos dos últimos representacion provisional interin se hacen los nombramientos por todos los parrocos á quienes corresponde la eleccion. Lo que se anuncia para conocimiento del publico, manifestandose que tan luego como se tome razon de los partícipes legos, y corporaciones eclesiásticas que sean interesadas en su percepcion se pasarán las correspondientes ordenes para que nombren sus representantes. Toledo 4 de setiembre de 1837.—Toribio Guillermo Mopreal.

INTENDENCIA.

La direccion jeneral de rentas, en fecha 29 de agosto último me comunica el real orden siguiente:

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho

de Hacienda ha comunicado á la direccion general en este dia la real orden siguiente:

Los enemigos del trono constitucional se prevalecen de las leyes que las Cortes dictan y S. M. sanciona para aumentar los recursos de su subsistencia, haciendo refluir sobre el Gobierno lejítimo los efectos de sus depredaciones. Las circunstancias de algunos pueblos conspiran en auxilio de las arterias de la faccion. Y estas verdades sensibles á la par que depresivas para la nacion, porque esterilizan los medios que se adoptan al sostenimiento de sus obligaciones, y los convierten en provecho de las hordas carlistas, se demuestran en la contribucion del medio diezmo, mandada recaudar en el presente año decimal. Recolectados los frutos de cada pueblo y conservados en él hasta que llegue el caso dado por la instruccion de 21 de julio último, forman un depósito del que usan las justicias para racionar á las facciones que se aparecen, ó se delatan á esta las trojes para que las inutilicen ó se las apropien y vendan. S. M. desea que los decretos é instrucciones se cumplan con la exactitud testual que requieren; pero no puede menos de escepcionar las circunstancias extraordinarias de los tiempos comunes, en que el orden se desliza á una con el cumplimiento de lo mandado. Y como la experiencia acredite la necesidad de aplicar una medida pronta y ejecutiva que ponga á buen recaudo los frutos del diezmo para atender á los privilegiados objetos á que está aplicado, se ha servido mandar que esa direccion general, aprovechando el correo de hoy y sucesivos correspondientes á las respectivas provincias, prevenga á los intendentes que bajo la mas estrecha responsabilidad dispongan que sin pérdida de momento, los ayuntamientos de los pueblos en cuyas provincias existan facciones y en que no se hayan verificado los arriendos, hagan conducir los frutos recolectados y que se recolecten á medida que suceda á la cabeza del partido dezmatorio si fuese punto fortificado, y en caso contrario al que lo sea, embargando á este fin los carruages y caballerías necesarias, considerándose este servicio como carga vecinal; que al mismo tiempo hagan que los custodien las tropas si las hubiese inmediatas, y en su defecto la Milicia nacional, en el concepto de que las justicias han de responder de los frutos que las facciones ocupen; que verificado el depósito en punto seguro, den las órdenes convenientes para la venta de los indicados frutos, ingresando los productos en tesorería, con las correspondientes formalidades prescriptas para las demas rentas del estado, avisando de los ingresos parciales á esa direccion, y V. S. á este ministerio. S. M. quiere que para alejar toda escusa racional de parte de los intendentes, impartan estos el auxilio de las autoridades militares, le presten con la fuerza armada del resguardo á los ayuntamientos, y que á las operaciones de venta den toda la posible publicidad, á fin de evitar indecorosas sospechas; en el concepto de que las ventas se han de realizar al contado en metálico. De real orden lo digo á V. S. para el mas puntual y activo cumplimiento."

La direccion traslada á V. S. esta real resolucion bien persuadida de que la importancia del servicio que por ella fia S. M. al celo y patriotismo de V. S. le estimulará á desplegar toda su prevision y actividad para precaver y poner en seguridad y recaudo los frutos é intereses procedentes del diezmo que se encomiendan á su custodia y vijilancia, y que á este fin no omitirá V. S. gestion alguna, dando cuenta en el inmediato y sucesivos correos de lo que adelante en este importante negocio.

Lo que comunico á las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, y demas que, aunque por otros conceptos correspondan á otras, por diezmos pertenecan á esta, para su mas puntual y exacto cumplimiento con la urgencia que en ella se manda, y exige el bien del estado y el de los mismos pueblos. Y encontrándose desgraciadamente esta provincia en el caso de existencia de facciosos, que es para el en que se han dictado las medidas extraordinarias de la real orden, las justicias y ayuntamientos procederán inmediatamente á disponer la conduccion de todos los granos y frutos correspondientes á la contribucion de todo el diezmo que existan y puedan existir en poder de los terceros recolectores nombrados; verificándolo por los partidos que comprende el departamento de esta capital á esta ciudad y poder del administrador por S. M. D. Manuel de Balza: por el partido de Talavera á esta villa, y al de D. Felix Jimenez Aliso; y por los de Ocaña y Guardia, á Ocaña, al de D. Leon Guijarro, puntos que he señalado como fortificados y de seguridad. Las justicias y ayuntamientos, tanto para la custodia de los granos y frutos en sus respectivos pueblos, como para la seguridad en los trasportes, usarán de todos los medios y oportunidades que les dicte su buen celo, bien valiéndose de la Milicia nacional, ó bien poniéndose de acuerdo con los jefes de columnas de las tropas de S. M. y con los de los destacamentos fijos, ó de ambos medios á la vez; en concepto que se hallan dadas por el señor comandante jeneral las oportunas órdenes para que protejan y auxilien á las justicias á efecto de que sin desfallo ni detrimento puedan ejecutar cuanto se manda con toda prontitud. Toledo 2 de setiembre de 1837. Domingo Lopez de Castro.

AVISO.

Se halla vacante el partido de médico de la villa de la Calzada de Oropesa: el ayuntamiento de la misma trata de hacer su provision en el mas benemérito: su dotacion es de 700 rs. anuales pagados del caudal de propios cuando éste sufrague lo necesario para sus cargas, y cuando no por repartimiento vecinal el déficit: la situacion del pueblo es llana y sana, en la real carretera de Madrid á Badajoz, á ocho leguas de Talavera. Su vecindario 400 vecinos escasos, y entre los que se enumeran seis sacerdotes y una comunidad de relijiosas, pero sin que éstos hagan pago ninguno por separado. Los pretendientes dirijirán sus memoriales con sus relaciones de méritos, dentro del término de treinta dias contados desde que se publique en el Boletín, por el conducto del secretario de ayuntamiento franco de porte.

MANUAL ELECTORAL,

para el uso de los electores de la opinion monárquico-constitucional, por D. Andres Borrego.

Se vende en esta ciudad casa de D. Vicente Lopez Delgado, calle Ancha, á 4 rs.